REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **049** **Fecha: 13/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 A** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00022	Ejecutivo	GUSTAVO ANDRES VANEGAS SILVA	RAFAEL ALVARADO SERRATO	Traslado Sustentacion apelacion CGP	17/08/2021	19/08/2021
2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Traslado de Reposicion CGP	17/08/2021	19/08/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/AGOSTO/2021 A LAS 7:00 A Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Fwd: CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS RADO 2021-022

Ortiz Perdomo ABogados <ortizperdomo@opabogados.com.co>
Jue 10/06/2021 11:43 AM
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)
CamScanner 04-22-2021 12.16 (1).pdf; WhatsApp Image 2021-04-23 at 2.29.12 PM.jpeg; WhatsApp Image 2021-04-23 at 2.29.32 PM.jpeg;

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D

PROCESO EJECUTIVO GUSTAVO ANDRES VANEGAS VS RAFAEL ALVARADO
RAD: 2021-022.

RECURSO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO DE MEDIDAS CAUTELARES.

MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.930 de Neiva (H), abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 337.793 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me dirijo a ustedes con el fin de apelar el auto de fecha 10 de junio del 2021, en el que se decretan el desistimiento tacito de las medidas mencionadas en el mismo, haciendo claridad que de conformidad a lo establecido en la norma el juzgado de oficio debe remitir dichos embargos a los bancos directamente esto debido a que gracias a la pandemia las entidades financieras mencionadas no recibieron los oficios en copia pues solicitan que sean enviadas directamente por el juzgado a sus direcciones electronicas.

Prueba de eso esta el correo electronico que envie y que se encuentra adjunto a este el dia 23 de abril del 2021, en donde especifico el CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS y ACLARO que dichos bancos requieren que sus oficios de embargo sean enviados por el juzgado directamente, en dicho correo electronico solicite amablemente de su colaboracion en aras de

que dichas medidas fuesen enviadas desde el correo institucional de juzgado a las entidades financieras PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO Y AV VILLAS.

Es importante aclarar que no puede operar dicho desistimiento tacito de las medidas pues la parte demandante ejecuto las medidas y realizo toda la carga procesal que le correspondia, no existio ningun indicio de negligencia por su parte pues se informo a debido tiempo al juzgado lo que le corresponida.

De tal manera es que a quien le correspondia la carga procedimental era al despacho judicial esto de conformidad al decreto 806 que dicta las normas correspondientes en pandemia, tal y como lo especifique en el memorial enviado el dia 23 de abril del 2021.

de ante mano agradezco su valiosa ayuda y colaboracion.

ATENTAMENTE,

MARIA PAULA CARDOZO TRUJILLO
Abogada.

-------- Mensaje Original --------
Asunto: CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS RADO 2021-022
Fecha: 2021-04-23 14:42
De: Ortiz Perdomo ABogados <ortizperdomo@opabogados.com.co>
Destinatario: Cmpl02nei <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: Gustavo Andrés Vanegas Silva

Demandado: Rafael Alvarado Serrato

Rad. 2021-022-00

REF: INFORME Y CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS.

MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva (H), identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.271.930 de Neiva (H), abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional No. 337.793 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, me remitir copia del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, los oficios dirigidos al banco BANCOLOMBIA, PICHINCHA, AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no fueron recibidas en dichas entidades bancarias toda vez que solicitan que sean enviados directamente por el Juzgado a sus respectivos correos electrónicos, es asi que solicito amablemente que en virtud al decreto 806 el juzgado le de tramite a dichas medidas.

De ante mano agradezco su valiosa colaboraión,

Atentamente,

MARÍA PAULA CARDOZO TRUJILLO

C.C. 1.075.271.930

T.P 337.793 del CSJ

--

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.instagram.com%2Fortizperdomoabogados%2F&data=04%7C01%7Ccmpl02nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cc0df81aca7d144a36fa508d92c2eec24%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637589402386543325%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=8YJqWJzuzi%2F%2BXCv4fRs9CmEGFlKLv6xa%2FiqzD5XsKFc%3D&reserved=0

ORTIZ PERDOMO

Abogados

Consultores Juridicos | opabogados

315-426-9502 | 317-539-7070 317-754-5784

ortizperdomo@opabogados.com.co

opabogados.com.co/

centro comercial metropolitano oficina 901 torre b

--

https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fwww.instagram.com%2Fortizperdomoabogados%2F&data=04%7C01%7Ccmpl02nei%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7Cc0df81aca7d144a36fa508d92c2eec24%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637589402386543325%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCI6Mn0%3D%7C1000&sdata=8YJqWJzuzi%2F%2BXCv4fRs9CmEGFlKLv6xa%2FiqzD5XsKFc%3D&reserved=0

ORTIZ PERDOMO

Abogados

Consultores Juridicos | opabogados

315-426-9502 | 317-539-7070 317-754-5784

ortizperdomo@opabogados.com.co

opabogados.com.co/

centro comercial metropolitano oficina 901 torre b

SEÑOR
JUEZ 2 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HUILA
E. S. D.

REFERENCIA: **MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADOS: **GUTIERREZ ESCOBAR CHOLA.**
RADICADO: **2021-0088**

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro del término que establece la Ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto de fecha 27 de julio de 2021 proferido y notificado por estado de 30 de julio del mismo año, por medio del cual su Despacho Decreta la terminación del proceso por Desistimiento tácito teniendo en cuenta que:

"*Dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinente para la notificación de la para demandada, se encuentra vencido*"

Al respecto es menester traer a colación el art. 317 del Código General del Proceso que estipula*: 1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (….)"
Se lo primero manifestar que el Despacho con fecha 11 de mayo de 2021 procedió a requerir a la parte actora para que procediera a realizar las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada, requerimiento que no procede pues a la fecha no se han efectuado actuaciones tendientes a hacer efectivas las medidas cautelares, ya que no se ha tramitado de manera efectiva la totalidad de los oficios de embargo de las entidades financieras.

De otro lado, el expediente no ha permanecido en secretaría sin movimiento durante un (1) año para que hubiera requerido, previo a decretar el Desistimiento Tácito , por lo que no le asiste razón al Despacho para haber resuelto tener por desistido el proceso.

Por lo anterior, el Despacho niega la posibilidad de que se cumpla el objetivo del proceso ejecutivo notificar al demandado y hacer efectivas las medidas cautelares decretadas, (**denegación de justicia – constitutiva de una vía de hecho**). Frente a esta configuración de una posible vía de hecho por violación directa de la constitución, por la eventual ilegitimidad de la decisión judicial adoptada, si bien es cierto que la revocatoria oficiosa no está permitida en nuestro ordenamiento procesal, también es cierto que por vía jurisprudencia se contempla que los autos **manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez** (antiprocesalismo), sobre este tema me permito hacer alusión de lo pronunciado por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-1274/05 :

> *"Así, pues, bajo esta perspectiva no cabe duda que en el asunto sometido a examen el juez excedió sus competencias e incurrió en una vía de hecho judicial que, por no poder ser controvertida a través de otro mecanismo judicial -dado que el accionante los agotó todos-, debe ser conjurada por el juez constitucional."*
> *" Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada,* ***respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez*** *–antiprocesalismo-*[1]*." (Negrillas y subrayados míos)*
> *"…De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión* ***manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo****. (Negrillas y subrayados míos)*[2]

Es por los argumentos expuestos anteriormente que le solicito Señoría revocar el auto de fecha 29 de julio de 2021 proferido y notificado por estado de 30 de julio del mismo año, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Si su autoridad considera que la opción de administración de justicia es mantener vuestra providencia, subsidiariamente acudo a su superior jerárquico para que en ejercicio del recurso de apelación sea esa autoridad la que la revoque.

Del Señor Juez,

SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ
C.C. 39527636 de Bogotá
T.P. 56323 del C.S. de la J.

[1] Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre otras.
[2] Doctrina ratificada en sentencia T-1274/05